

FUNDACIÓN CANARIA

CARLOS SALVADOR Y BEATRIZ

E S T A T U T O S

- Inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias con el número 225

FUNDACIÓN CANARIA CARLOS SALVADOR Y BEATRIZ

ESTATUTOS

CAPITULO I

DE LA FUNDACIÓN EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- La Fundación se denomina : “Fundación Canaria Carlos Salvador y Beatriz”.

Artículo 2º.- La finalidad fundacional consiste en trabajar en pro de la Educación y la Cultura en su ámbito de actuación.

Artículo 3º.- El domicilio de la Fundación se establece en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, provincia de Santa Cruz de Tenerife, calle El Sorondongo, nº 22, CP 38205 y el ámbito territorial de desarrollo de sus funciones es el Archipiélago Canario. Fuera de ese ámbito mantendrá solo relaciones instrumentales de su tráfico asistencial, cultural y docente.

Artículo 4º.- Las reglas básicas para la aplicación de los recursos a las finalidades fundacionales son :

- a) Apoyar iniciativas que tengan como objetivo promover la Educación y la Cultura en su ámbito de actuación.
- b) Promover acciones orientadas a mejorar la calidad de la Educación en su ámbito de actuación.
- c) Promover estudios e investigaciones en torno a los sistemas educativos de los países pertenecientes a su ámbito de actuación.
- d) Participar y promover proyectos colectivos que tengan como objetivo elevar los niveles educativos y culturales.
- e) Convocar ayudas para el desarrollo de proyectos en la línea de los objetivos anteriores, tanto por entidades como por individualidades.
- f) Crear boletines informativos u otros medios para la difusión de sus iniciativas y de los resultados obtenidos en las distintas acciones que se emprendan.
- g) Convocar premios y ayudas para contribuir al conocimiento y la difusión de jóvenes valores literarios y artísticos.

Artículo 5º.- Las reglas generales para la determinación de los beneficiarios son :

- a) Los escolares y docentes que se consideren en situaciones carenciales desde el punto de vista educativo y que, por lo tanto, la acción de la actividad pueda mejorar la calidad educativa y profesional.
- b) Aquellos escritores y artistas que cumplan las bases de las convocatorias de los premios y ayudas que se realicen.

Nadie tendrá derecho preferente para recibir los beneficios de la Fundación, ni facultad o potestad para imponer a la Fundación la concesión de los beneficios o ayudas a persona o institución concreta o determinada.

Los servicios que preste la Fundación a sus beneficiarios podrán ser remunerados siempre que el importe obtenido se destine a los fines fundacionales, y no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Artículo 6º.- La Fundación está obligada a dar publicidad suficiente a sus objetivos y actividades, a fin de que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS Y DEL PATRONATO

Artículo 7º.- Se establecen tres clases de miembros de la Fundación:

- a) Fundadores. Personas físicas o jurídicas participantes en el acto de creación de la Fundación.
- b) Patrocinadores. Personas físicas o jurídicas que cumplan las condiciones que el Patronato establezca para adquirir esa condición, expresen su aceptación de este Estatuto y efectúen las aportaciones acordadas por el Patronato de la Fundación.
- c) Colaboradores. Personas físicas o jurídicas que, a juicio del Patronato, contribuyan a que la Fundación desarrolle sus objetivos.

Artículo 8º .- La Fundación estará regida por un Patronato formado por diez miembros fundadores o miembros patrocinadores. Su mandato durará cuatro años pudiendo ser prorrogado. No obstante, el número de patronos podría oscilar entre cinco y quince miembros.

Artículo 9º.- El Presidente propondrá para su ratificación por el Patronato a los miembros que ostentarán los puestos de Vicepresidente y Secretario. Asimismo, propondrá a los miembros que lo conformarán en cada periodo y a los que haya que sustituir por cese cuando se de alguna de las causas descritas en el artículo 11º.

Artículo 10º .- El Presidente dirigirá las reuniones del Patronato con las facultades que le atribuye este Estatuto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes en las reuniones.

Artículo 11º .- Las causas del cese de los patronos son las siguientes:

- a. Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.
- b. Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la ley.
- c. Por cese en el cargo por razón del cual fue nombrado miembro del Patronato.
- d. Por no desempeñar el cargo con la diligencia exigida, si así se declara en resolución judicial.
- e. Por resolución judicial derivada del ejercicio de la acción de responsabilidad.
- f. Por el transcurso del período de su mandato, si fue nombrado por un determinado tiempo.
- g. Por renuncia, que deberá hacerse mediante comparecencia al efecto en el Registro de Fundaciones de Canarias o bien en documento público o en documento privado con firma legitimada por Notario, que se hará efectiva desde que se notifique formalmente al Protectorado de Fundaciones Canarias.
- h. Por otras causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.
- i. Cuando un miembro del órgano de gobierno no resulte idóneo para desempeñar el cargo en virtud de circunstancias que puedan dañar la imagen o la labor de la fundación. En este caso, la iniciativa para que se produzca el cese deberá partir de los restantes miembros del Patronato, acordarse por éstos por mayoría absoluta y deberá ser comunicada al Protectorado de Fundaciones Canarias

Artículo 12º .- Los patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo, aceptación que deberá hacerse constar en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Canarias. Será válida la aceptación acreditada mediante certificación del secretario del órgano de gobierno con el visto bueno del presidente y la firma notarialmente legitimada de ambos. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función. En todo caso, la aceptación de los patronos deberá constar en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 13º.- Para ser patrono, las personas físicas deberán tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos. Las personas jurídicas deberán estar representadas por una persona física que cumpla los mismos requisitos anteriores. Cuando el cargo recaiga en una persona física, deberá ejercerse personalmente y no podrá ser delegado.

Quiénes fueren llamados a ejercer esa función en razón del cargo que ocuparen, podrán ser suplidos por la persona que designen para que actúe en su nombre.

Artículo 14º.- El Patronato ostentará la Fundación y ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. En concreto, administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración.

Los componentes del Patronato están obligados a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económicos – financieros de un buen gestor.

Artículo 15º .- Corresponden al Patronato, en exclusiva y de forma indelegable:

- a) Confeccionar y aprobar los presupuestos así como la memoria anual.
- b) El acuerdo de participación mayoritaria en sociedades.
- c) La repudación de herencias y legados o el rechazo de donaciones.
- d) La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional.
- e) Aceptar la adquisición de bienes o derechos para la Fundación y efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre bienes muebles o inmuebles, incluso los relativos a la constitución, modificación y cancelación total o parcial de hipotecas, retención y liberación de derechos reales y demás actos de ríguoso dominio, sin perjuicio de las autorizaciones que legalmente estén establecidas.
- f) Abrir, seguir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro y de crédito, en toda clase de entidades bancarias, sean oficiales o privadas y disponer de los fondos depositados en dichas cuentas mediante cheques firmados por el Presidente o Secretario además del Gerente-administrador.
- g) Contratar el personal necesario para llevar a cabo las actividades de la Fundación, tanto en régimen laboral como civil o mercantil en su caso.
- h) Nombrar y separar de su función al Gerente-Administrador que puede ser cualquier persona que el Presidente proponga para su ratificación al Patronato.
- i) Elaborar, aprobar, modificar y derogar cuantos reglamentos o normas estime necesarios para el buen funcionamiento de la Fundación e interpretar unos y otros.
- j) La modificación de los estatutos, la fusión o federación con otra u otras Fundaciones y el inicio del proceso de extinción de la Fundación.

Artículo 16º .- Los patronos responderán frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubiesen opuesto expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubieran participado en su adopción.

La acción de responsabilidad se ejercerá , en nombre de la Fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

- a) por el propio Patronato de la Fundación, mediante acuerdo motivado en cuya adopción no participará el patrono o patronos afectados.
- b) por el Protectorado de Fundaciones Canarias.
- c) por el fundador, cuando la actuación de los miembros del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales.

CAPITULO III DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 17º .- La Fundación deberá destinar a la realización del fin fundacional al menos el setenta por ciento de las rentas e ingresos netos obtenidos anualmente, previa deducción de impuestos. No se considerarán rentas ni ingresos a estos efectos las cantidades aportadas en concepto de dotación fundacional. Las rentas e ingresos restantes, deducidos los gastos de administración, se destinarán a incrementar la dotación fundacional de la fundación. El destino de la proporción de rentas e ingresos podrá hacerse efectivo en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención. Se entiende por gastos de administración aquellos directamente

ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación.

Artículo 18º.- La Fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones de Canarias y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

Artículo 19º .- Los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la Fundación, deberán ser comunicados con al menos 30 días de antelación al Protectorado de Fundaciones Canarias , en los siguientes casos:

- a) siempre que se refieran a los que integran la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.
- b) cuando afecten al patrimonio o representen el valor superior al treinta por ciento del activo de la Fundación que resulte del último balance anual.

Deberán ser comunicados al Protectorado de Fundaciones Canarias los actos de disposición y gravamen, así como las transacciones de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor.

Artículo 20º .- La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. La aceptación de legados y donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, requerirá la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias. No se podrán repudiar herencias o legados, ni dejar de aceptar donaciones si la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias y, en su defecto, sin la aprobación judicial con audiencia del ministerio público.

Artículo 21º.- La Fundación podrá realizar por sí misma actividades empresariales sólo cuando éstas estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean estrictamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional. El Patronato deberá comunicar al Protectorado de Fundaciones Canarias el inicio de las actividades en un plazo no superior a veinte días.

La Fundación no podrá tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales. La Fundación podrá participar en sociedades no personalistas. Si la participación es mayoritaria, será necesaria la participación previa del Protectorado de Fundaciones Canarias para que la misma pueda llevarse a cabo. En caso contrario bastará con que el Patronato comunique al Protectorado de Fundaciones Canarias la participación.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD

Artículo 22º. – Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el inventario, el balance de la situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales así como el exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación. Igualmente, el órgano de gobierno de la Fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior. Estos documentos se presentarán al Protectorado de las Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente.

Artículo 23º .- Se someterán a auditoria externa, con cargo a los fondos propios de la Fundación, las cuentas de la Fundación cuando concurren en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias :

- a) Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos millones de pesetas.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a cuatrocientos millones de pesetas.

- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

Los informes de auditoria se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias en el plazo de tres meses desde su emisión.

Artículo 24º.- Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Protectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

Artículo 25º.- La contabilidad de la Fundación se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

CAPITULO V DE LA MODIFICACIÓN, FUSIÓN, FEDERACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 26º .- El acuerdo de modificación habrá de ser motivado y formalizarse en escritura pública. Además, deberá ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias e inscribirse en el Registro de Fundaciones Canarias. La modificación habrá de respetar en lo posible la voluntad del fundador.

Artículo 27º.- La Fundación podrá fusionarse y federarse con otra siempre que el interés de la misma así lo aconseje. La fusión y la federación requerirán acuerdo motivado del Patronato y deberán ser aprobadas por el Protectorado de Fundaciones Canarias. La fusión y la federación se formalizarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de Fundaciones Canarias.

Artículo 28º.- La Fundación se extinguirá :

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26 y 27.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Por cualquier otra causa establecida en las leyes.

En el supuesto del apartado a) la Fundación se extinguirá de pleno derecho. En los supuestos contemplados en los apartados b) y c), la extinción requerirá acuerdo del Patronato aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias.

El acuerdo de extinción se formalizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 29º.- La extinción de la Fundación, salvo en el supuesto de fusión, da paso al procedimiento de liquidación, que se efectuará por el Patronato bajo la supervisión del Protectorado de Fundaciones Canarias. Los bienes remanentes de la Fundación se destinarán a fundaciones o a entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquellos.

CAPITULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PROTECTORADO DE FUNDACIONES CANARIAS

Artículo 30º.- La Fundación se somete al Protectorado de Fundaciones Canarias, que asegurará la legalidad de su funcionamiento, y velará por el efectivo cumplimiento de los fines conforme a la voluntad expresada por el fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

Artículo 31º.- El Patronato está obligado a inscribir en el Registro de Fundaciones Canarias, la sustitución, cese y suspensión de patronos, las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean pleitos, así como su revocación.

Artículo 32º.- El nombramiento, cese, condiciones contractuales y renumeración anual pactada por todos los conceptos de las personas encargadas de la gerencia de la Fundación, deberá notificarse al Protectorado de Fundaciones de Canarias.

CAPITULO VI I DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 33º.- La Fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la presente escritura de constitución en el Registro de Fundaciones Canarias. Otorgada la escritura de constitución y en tanto se proceda a su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias, el Patronato realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales condicionarán su eficacia a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la fundación. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

Artículo 34º.- Toda disposición de estos estatutos o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la normativa vigente aplicable se tendrá por nula de pleno derecho.

Los abajo firmantes, Salvador Pérez Pérez, con domicilio en la calle El Sorondongo, nº 22 – DP.38205 , La Laguna (Tenerife) y DNI nº 41.869.236 J, en calidad de presidente, y Gabriel Pérez Felipe, calle Plaza de la Polka, nº 6 – DP. 38205- La Laguna (Tenerife) – DNI nº 42.139.516 C, en calidad de secretario, de la **FUNDACIÓN CANARIA CARLOS SALVADOR Y BEATRIZ** e inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias con el número 225, con fecha del 24 de febrero de 2006, y con domicilio de la Fundación en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, provincia de Santa Cruz de Tenerife, calle El Sorondongo, nº 22, CP 38205 y ámbito territorial de desarrollo de sus funciones en el Archipiélago Canario,

En la ciudad de La Laguna, a de de 2007

Gabriel Pérez Felipe
(Secretario)

Salvador Pérez Pérez
(Presidente)